



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-53-001-2021-00070-01
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROYERO Y OTROS.
DEMANDADO: WILDER QUINTERO HERNANDEZ Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1..- CARMEN CECILIA ROYERO CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID y ANA CRISTINA LINARES ROYERO, así como también ROSA ELENE PALOMINO OCHOA, ABIMAEL, BELKIS, WILMAN, DALGUIN, MARI CARMEN, RAFAEL ENRIQUE, SERGIO, MERCILIA, EDITH y VICTOR LINARES PALOMINO, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores WILDER QUINTERO HERNANDEZ y LUIS EDUARDO SIERRA BASTIDAS, para que se declare que estos últimos son responsables civil y

extracontractualmente de los perjuicios materiales, morales y del daño a la vida en relación causados a los demandantes, con la muerte del señor CERVELEON LINARES PALOMINO, quien en vida fuese el padre, esposo, hijo y hermano de los convocantes.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios:

➤ Perjuicios Materiales

Por concepto de lucro cesante para CARMEN CECILIA ROYERO CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID y ANA CRISTINA LINARES ROYERO, que asciende a la suma de \$225.000.000, que serán repartido el 50% para la cónyuge CARMEN ROYERO y el 25% para cada uno de sus hijos.

➤ Perjuicios Morales

Se cancele a CARMEN CECILIA ROYERO CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID y ANA CRISTINA LINARES ROYERO, y ROSA ELENA PALOMINO OCHOA, en cuantía igual o superior a CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) para cada uno.

A los demandantes ABIMAEI, BELKIS, WILMAN, DALGUIN, MARI CARMEN, RAFAEL ENRIQUE, SERGIO, MERCILIA, EDITH y VICTOR LINARES PALOMINO, se les cancele por este concepto la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) para cada uno.

➤ Daño a la vida en relación

Solicitaron se cancele por este concepto a la cónyuge, sus menores hijos y a la madre de la víctima la suma de \$50.000.000, para cada uno, y a los hermanos de la víctima la suma de \$30.000.000 para cada uno.

1.2.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el procurador judicial de la parte demandante que el señor CERBELEON LINARES PALOMINO, el día 21 de agosto de 2019, a eso de las 8 de la mañana, se acercó al establecimiento comercial denominado FERRETERIA QUINTERO LA 14, de propiedad del demandado WILDER QUINTERO, con el fin de comprar unos materiales de construcción para una obra que estaba realizando en su casa de habitación.

Que una vez realizada la compra se dispuso a recoger los elementos pagados en la bodega de dicho establecimiento comercial, la cual se encuentra ubicada al frente del inmueble donde realizó el pago de los materiales.

Que ya en el sitio indicado por el vendedor y a la espera de la entrega de los materiales comprados, le fueron arrojados a su humanidad unos objetos pesados (rollos de manguera) de una tractomula que se disponía a realizar el descargue de materiales con destino a la bodega de la ferretería de propiedad del demandado, los cuales lo tiraron al suelo por lo que fue recogido por transeúntes del sector y llevado al Hospital local de Curumaní, entidad que ante la gravedad de las heridas lo remitió a la Clínica Arenas de la ciudad de Valledupar, donde por su estado fue ingresado directamente a la unidad de cuidados intensivos.

Señaló, que posteriormente, y debido a la gravedad de sus heridas, al necesitarse atención neurológica, el señor LINARES PALOMINO fue remitido a la Clínica de Urgencias de la ciudad de Bucaramanga, donde luego de permanecer varios meses falleció el día 02 de febrero de 2020, producto de las lesiones sufridas el día 21 de agosto de 2019.

Por último, indicó que los elementos pertenecientes a la ferretería de propiedad del demandado, eran descargados de la tractomula en una zona peatonal, sin ningún aviso o prevención, por lo que la víctima no se percató en ningún momento que se estuviera produciendo tal actividad en plena vía.

1.3.- Mediante proveído adiado 29 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, admitió la demanda de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial de los actores.

Del mismo modo, por medio de auto de la misma fecha, el A-quo, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, indicando que en el proceso no existe sentencia de primera instancia, por lo que no se puede decretar la inscripción de la demanda. A su vez, en cuanto a la medida innominada resaltó, que la misma no cumple con los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y efectividad para su decreto.

1.4.- Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando su discrepancia sobre la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia.

1.5.- Después de surtidos los trámites procesales pertinentes, mediante providencia aditada 13 de junio de 2022, el Juzgado primigenio, resolvió el recurso de reposición interpuesto manteniéndose en su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante esta corporación, de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data 29 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, al considerar inviable decretar la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que, en el presente asunto no hay sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de los demandantes.

Señaló además el Juzgador de instancia, fundamentando su decisión, que no se accede al decreto de la medida cautelar innominada por estar las mismas sujetas a la evaluación previa de los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y efectividad de esta por parte del juez, y después de realizado su estudio, la medida no cumple con los criterios descritos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, estableciendo como razones de derecho que es a todas luces contraria a la ley, la afirmación del Juzgador de instancia que exige que se haya dictado sentencia de primera instancia para poder decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que el numeral 1° literal a) del artículo 590 del C.G.P., permite que desde la presentación de la demanda se pueda solicitar por el demandante el decreto de la medida cautelar, la cual solo exige para su decreto petición de parte, caución y que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Esbozó también, que el profesor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, afirma que nuestra legislación procesal no es ajena a la tendencia universal de autorizar el decreto y practica de medidas cautelares en todo proceso, lo cual está autorizado por el artículo 590 ibidem, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, tales como i) petición de parte, ii) contenido de la pretensión y iii) prestación de caución.

Que por su parte el Jurista JAIME AZULA CAMACHO señala, que la inscripción de la demanda procede en dos casos:

- a) *En los procesos en que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.*
- b) *En los procesos en que se persigue la condena al pago de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual.*

Concluye diciendo, que es claro que no se necesita de manera previa sentencia de primera instancia favorable al demandante para que se pueda solicitar y obtener del Juez el decreto de la inscripción de la demanda como medida cautelar, ya que el artículo 590 ibidem, establece que dicha petición puede hacerse válidamente desde la presentación de la demanda.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022, el juzgador de instancia, procedió a resolver el recurso de reposición aludido, manteniendo en firme su posición, tomando como fundamento los mismos argumentos que sirvieron de sustento para negar las medidas cautelares solicitadas, concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- A fin de resolver el recurso puesto en consideración de esta instancia, resulta necesario como primera medida, indicar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la misma para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

4.1.- Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el caso concreto, el numeral 8° del artículo precedente, es el que, a la luz de lo esbozado en párrafos anteriores, el escenario jurídico que nos ocupa resolver en la alzada.

4.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia al negar la solicitud de medidas cautelares nominadas y atípicas e innominadas impetrada por la parte demandante, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso o; si, por el contrario, debe accederse a las mismas, al cumplirse las condiciones fácticas y legales para su decreto.

4.3.- Ahora bien, lo primero que merece ser precisado, es que, entre las características de la inscripción de la demanda, es razonable afirmar que solo

procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se les dará publicidad a terceros.

Es útil señalar que no se trata de cualquier registro, sino de aquellos que prevén las leyes para que se constituyan gravámenes, se perfeccionen embargos e incluso se efectúe la tradición, para citar algunos casos.

Como característica propia de su esencia, es que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio. Así lo prevé expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

Y es que, a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num.3º), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio.

La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.

No obstante, lo explicado, de sus más trascendentales características, está la de generar publicidad y oponibilidad, lo que indica que mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él.

Luego de analizar con detenimiento los alcances jurídicos de la medida cautelar de inscripción de demanda, se comprueba que conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. la medida cautelar de inscripción de demanda en procesos declarativos procede cuando:

- *Se persiga el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- *Se trate de bienes o derechos sujetos a registro*
- *Que sean de propiedad del demandado.*

4.4.- Examinadas las pretensiones contenidas en la demanda, se constata que éstas apuntan a que los demandados sean declarados responsables civil y extracontractualmente y a su vez condenados a pagar a la parte demandante el valor económico de los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor CERBELEON LINARES PALOMINO, producto de las lesiones sufridas por este cuando se encontraba recibiendo un material en el establecimiento comercial del demandado.

En ese orden de ideas, y en aras de establecer el cumplimiento de los presupuestos arriba indicados para la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos declarativos, se comprueba que todos están satisfechos, habida cuenta, que en efecto el presente asunto corresponde a un proceso declarativo; que los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen las medidas corresponde a dos inmuebles y un vehículo, y por tanto sujetos a registro; y finalmente que los titulares de dominio de esos bienes son propietarios y fungen como demandados.

4.5.- Verificados los argumentos esbozados por el *A-quo*, observa esta judicatura, que el mismo no decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante al señalar, que *“En el presente asunto nos encontramos frente a un proceso de naturaleza declarativa, los que a juicio del legislador se impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de las partes, pues si*

bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión”.

Enfatiza además, que del artículo 590 del C.G.P., se desprende la inviabilidad de las medidas de inscripción de la demanda solicitadas, toda vez, que, en el presente asunto no hay sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de los demandantes y dada la taxatividad propia de las medidas cautelares éstas no tienen cabida en el asunto, corriendo la misma suerte la solicitud de medida cautelar innominada, la cual a criterio de dicho despacho judicial, se traduce en una intervención sobre el establecimiento de comercio denominado por la parte demandada como “Ferretería La 14” propiedad del demandado Wilder quintero Hernandez.

4.6.- Ahora bien, del estudio efectuado al expediente y la solicitud de medidas cautelares efectuada por el procurador judicial de la parte actora, esta colegiatura en concordancia con lo expuesto, y lo establecido en el artículo 590 ibidem, sin mayores elucubraciones, disiente de la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia y principalmente por el fundamento de su decisión.

Lo anterior, debido a que en tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares procedentes se encuentran consagradas en el artículo 590 del CGP, en donde se estableció en su numeral primero literal a) la inscripción de la demanda; a su vez en el literal b) se señaló que en el evento en que exista sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *“el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que denuncien como de propiedad del demandado ...”*. Igualmente en el literal c), numeral 1, del artículo en referencia, se estipuló que el juez podrá decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir*

su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", la cual es aplicable cuando se establezca desde la demanda, la apariencia de buen derecho en cabeza del actor, buscando con dicha cautela, asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia protegiendo con ello los derechos pretendidos en el litigio.

Entonces tenemos, que, al revisar los presupuestos para el decreto de la medida de inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad civil, en ningún aparte de la norma que reglamenta dicha cautela se exige que exista o se haya dictado sentencia para su decreto, por el contrario, faculta a la parte a solicitarla desde el momento de la presentación de la demanda, por lo que considera esta colegiatura que erró el Juzgador de instancia en su decisión.

Todo esto, porque la norma procesal lo que busca es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir, por lo que su valoración subjetiva no puede desencadenar en una barrera ante las partes.

4.7.- Así las cosas, al comprobarse que las medidas cautelares de inscripción de demanda respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada satisfacen los presupuestos legales para su decreto y está prevista legalmente, se concluye que las mismas son procedentes al no existir razones objetivas para que no hayan sido decretadas.

5.- En ese orden de ideas, se concluye que el Juez no podía negar las medidas cautelares concernientes a la inscripción de la presente demanda en dos bienes inmuebles y un bien mueble de propiedad de los demandados, so pretexto de que

debía dictarse sentencia de primera instancia para que proceda la cautela solicitada, más aun, cuando la norma que regula la materia ha sido clara y explícita en establecer que la inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad civil si es procedente, por lo que se revocará parcialmente el auto acusado para que en su lugar se decreten las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-24151 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica- cesar, correspondiente a un bien inmueble de propiedad del demandado Wilder Quintero.
- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-31486 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica- cesar, correspondiente a un bien inmueble de propiedad del demandado Wilder Quintero.
- La inscripción de la demanda en el folio del vehículo tipo tractomula, marca FREIGHTLINER, color: naranja, de servicio público de transporte de carga, modelo 2013 con numero de motor: 90697800965770, numero de chasis: 3ALACYCS2DDBY6166, placas: TTQ671 y licencia N° 10018035704 de la oficina de transito de Monquirá, Boyacá distrito número 5, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO SIERRA BASTIDAS.

En cuanto a la medida cautelar innominada, consistente en que se decrete la prohibición de enajenación o venta del establecimiento comercial “FERRETERÍA LA 14”, su razón social y todos los elementos que la componen, el cual es de propiedad del demandado Wilder Quintero, la misma se considera improcedente, razón por la cual se compartes los criterios esbozados por el *A-quo* para su rechazo.

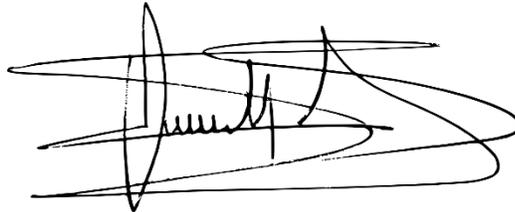
5.1.- Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR parcialmente** el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, mediante el cual negó las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas por la parte demandante dentro del proceso referenciado, para que en su lugar, previa caución decrete las medidas cautelares de inscripción de la demanda en dos bienes inmuebles de propiedad del demandado Wilder Quintero, y en un vehículo del otro demandado Luis Eduardo Sierra, atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador